

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/DS13/2

29 de septiembre de 1995

(95-2944)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - DERECHOS APLICADOS A LAS IMPORTACIONES DE CEREALES

Solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 28 de septiembre de 1995, dirigida por la Oficina del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de la delegación de ese país.

Las Comunidades Europeas han adoptado un sistema de precios de referencia para determinar los derechos aplicables a las importaciones de cereales (trigo, centeno, cebada, maíz, sorgo y arroz). Estas medidas figuran en los reglamentos N^{os} 1502/95 (L147/13), 1817/95 (L175/23), 1906/95 (L182/9), 1573/95 (L150/53), y 1818/95 (L175/25) de la Comisión y en otros textos pertinentes.

Dichas medidas parecen ser incompatibles con las obligaciones contraídas por las Comunidades Europeas en virtud del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en particular a la luz de la consolidación arancelaria de "margen de preferencia" a que se comprometieron las Comunidades Europeas. Las disposiciones de los mencionados acuerdos con las que parecen ser incompatibles las medidas son, entre otras, las siguientes:

- 1) Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, artículos I, II y VII; y
- 2) Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, artículos 1 a 7 y anexo I.

Estas medidas también parecen anular o menoscabar las ventajas resultantes directa o indirectamente de dichos acuerdos para los Estados Unidos.

El 19 de julio de 1995 el Gobierno de los Estados Unidos solicitó la celebración de consultas acerca de esas medidas con las Comunidades Europeas de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el artículo 19 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

./.

Las consultas se celebraron el 13 de septiembre de 1995 pero no han dado lugar a una solución de la diferencia. Por consiguiente, los Estados Unidos se permiten por la presente solicitar el establecimiento de un grupo especial que examine este asunto a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos invocados y formule conclusiones que ayuden al Órgano de Solución de Diferencias a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.

Los Estados Unidos solicitan además que la presente petición de establecimiento de un grupo especial se inscriba en el orden del día de la reunión que celebrará el Órgano de Solución de Diferencias el 11 de octubre de 1995.